

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00288.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En virtud a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de febrero de los corrientes, por secretaría se realizó las respectivas inclusiones de la información del emplazamiento del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien el registro del emplazamiento del extremo pasivo señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS ejecutó en debida forma, se advierte que la información contenida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el cual fue incluida la información de la valla instalada en el inmueble a usucapir, se encuentra errada, toda vez que la secretaria del juzgado de aquella época señaló una fecha distinta a la del auto que admitió la presente demanda y la omisión de un dígito en el lindero norte del predio a usucapir.

Razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en el precitado registro en data 15 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se ordenará nuevamente la inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Así las cosas, previo a la designación de curadores *ad litem* al extremo pasivo, esta agencia judicial deberá normalizar las actuaciones o etapas procesales correspondiente y si evitar posibles nulidades a futuro.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el registro de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- Por secretaria efectúese en debida forma la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c78998d1b45d943da8b522e753118e9ca8a6fc6c2ea203b37c4cce2768748**

Documento generado en 07/05/2024 04:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN
DEMANDADO: ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00505.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del extremo activo coadyuvando lo requerido por el demandado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, el polo activo solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por el demandado señor ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE.

Al respecto, el art 314 del C.G. del P. dispone que:

“desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

...

Ahora bien, del texto de los artículos 315 en su numeral 2 y 316 del C.G. del P, igualmente se infiere como requisitos de la solicitud de desistimiento que (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y; (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que en el escrito se presente ante el secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 ibídem señala:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.”

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre este último punto, el apoderado judicial del extremo activo presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrito por ambos extremos de la litis, indicando que la demandante y el demandado coadyuva la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el representante judicial del extremo activo no tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), sin embargo, se observa que la demandante BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN, quien tiene la facultad de disponer del objeto del litigio suscribió la solicitud de renuncia de las pretensiones con el demandado ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE, coadyuvando la solicitud.

En este contexto, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma en cita, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, no se condenará en costas, expensas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso, propuesta por la parte demandante y coadyuvada por el demandado señor ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal divisorio por desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante, coadyuvado por el demandado, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4b6689bf068c30555aa9846c8fd0859674273a14b80adf0bbea341928cace**

Documento generado en 07/05/2024 04:36:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE
DEMANDADO: FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LIMITADA, LINA MARIA LOPEZ
OÑATE Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00352.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede se negó la solicitud de secuestro del inmueble embargado en este asunto, asimismo, se le advirtió a la parte que para efectos de decretar la medida cautelar es menester que aporte documento idóneo que identifique sus medidas y lindante del bien.

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 29 de abril de 2024, el extremo activo solicita el secuestro del bien inmueble citado exponiendo que aporta los linderos y, adjunta la Escritura No 54 enero 25/90 de la Notaria Única del Círculo de Santo Tomás – Atlántico y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

Ahora bien, una vez analizado el documento allegado al plenario, se observa que no cumple con la exigencia realizada por este Despacho, toda vez que no permite la plena identificación del predio objeto del gravamen, ya que no se relaciona correctamente sus linderos y medidas.

Nótese que la Escritura No 54 enero 25/90 de la Notaria Única de Santo Tomás – Atlántico, fue arrimada de forma incompleta, en la cual se observa los linderos generales del Conjunto Bello horizonte Club House, sin embargo, no se establecen los linderos específicos de la Casa N° 08 del citado conjunto que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 080-36398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por consiguiente, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante no son idóneos para lograr la plena identificación del bien objeto de la medida cautelar, ya que no especifica los lindantes y medidas del predio. Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de secuestro presentada por la parte activa de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-36398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2.- ADVERTIR a la parte demandante que, para efectos de decretar la medida de secuestro del inmueble embargado en este asunto, es menester que aporte documento idóneo que identifique en sus medidas y lindantes el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74003abebccdc6b60a8b3431076e039933e7ca03cdf7b263b9c58c830fba7f**

Documento generado en 07/05/2024 03:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00758.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se levante la orden de inmovilización del vehículo objeto de la garantía inmobiliaria.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en memoriales que anteceden, solicita la cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de Placa LHZ086, para ponerlo en conocimiento de la SIJIN/Polici a Nacional y del parqueadero “La Principal”, donde se encuentra el mencionado bien mueble, asimismo, renuncia a los t rminos de ejecutoria.

Al respecto, es menester indicar lo dispuesto en el art culo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensi n y entrega. El acreedor garantizado podr  solicitar la pr ctica de la diligencia de aprehensi n y entrega de los bienes en garant a en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando en los t rminos del par grafo del art culo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecuci n por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garant a en el t rmino establecido en el numeral 2 del art culo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deber  presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garant a.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenar  la aprehensi n y entrega del bien en garant a al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien seg n corresponda, anexando el contrato de garant a o el requerimiento para la entrega del bien.”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo  nica y exclusivamente para la diligencia de aprehensi n y entrega del veh culo objeto de la garant a mobiliaria, que est  regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensi n, lo que procede es la terminaci n de la presente solicitud, previa entrega del veh culo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumpli  con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor deb a ser puesto a disposici n de la postulante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la direcci n indicada en la misma determinaci n y en la demanda.

Ahora en cuanto a la solicitud de renuncia de los t rminos de ejecutoria de la determinaci n que conceda su requerimiento de cancelaci n de la solicitud de aprehensi n, este despacho acceder  por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

Por otra parte, conforme obra en el legajo, ante el requerimiento efectuado en auto de fecha 06 de febrero de 2024, el parqueadero “*Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.*” informa a través de escritos de calenda 02 y 22 de abril del año en curso, que dicho automotor fue puesto a su disposición por la Policía Nacional en virtud de orden emanada de esta dependencia judicial, el cual se encuentra en sus instalaciones ubicadas en el Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita Frente a Incolnox Tocancipá (Cundinamarca), conforme el acta de inventario No 12190 anexado al expediente.

Por último, se remitirá el respectivo oficio a la autoridad comisionada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil particular, marca CHEVROLET, línea ONIX, número de serie 9BGED48K0NG201491, placa LHZ086, modelo 2022 y número del motor L4F* 220424747*, de propiedad del señor JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, identificado con C.C. No. 79.952.558; cautela ordenada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN. Ofíciase.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero “*Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.*”, ubicado en el Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita Frente a Incolnox Tocancipá (Cundinamarca), para que haga entrega del vehículo de Placa LHZ086, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.697.305.

CUARTO: OFICIAR a la autoridad a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfaeb10b3a7cdb800f3e25740933e129442d0defd7794aa33e2e9affde1dc75**

Documento generado en 07/05/2024 03:24:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado especial, doctor MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad SERLEFIN S.A.S.

Ahora bien, se observa que en el referenciado memorial se relaciona dos obligaciones identificadas con el Nos. 00000007810090696 y 00000007810092175, no obstante, la primera no corresponde a las recaudadas en la presente causa civil, advirtiéndole que, los pagarés objeto de ejecución en el presente asunto, se distingue con el No. 7810092175 y el suscrito el 5 de abril de 2019, así las cosas, indistintamente el origen del número o fecha de suscripción asignada a los pagarés base de la ejecución, para este despacho las obligaciones aquí perseguidas se reconocen con la mencionada identificación.

En consecuencia, este despacho requerirá a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si efectivamente la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de abril de 2019 está incluido en la cesión celebrada con la entidad SERLEFIN S.A.S. y aporte documento que así lo acredite.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación presente proveído, informe si efectivamente la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de abril de 2019 está incluido en la cesión celebrada con la entidad SERLEFIN S.A.S. y aporte documento que así lo acredite, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd2b0e5328da9b9120f56d6c8f818f37075e3ca4a08cd2255f10077a66525ee**

Documento generado en 07/05/2024 04:42:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00429.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 29 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 28 de febrero de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 5160104929 con endoso y carta de instrucción (3 folios), Pagaré No. 5160104933 con endoso y carta de instrucción (3 folios) y Pagaré No. 5160104934 con endoso y carta de instrucción (3 folios).

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MENDEZ, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.367.427 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab32b63d458be663fe7d8f9ddd64970ee85b0c1478738efd628bd02b265c4ff**

Documento generado en 07/05/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00005.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 3471228.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 3471228, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 3471228, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4662df7f359d7158405bac9b233e158e31b3b22bc9d20069766eae49e47f9f**

Documento generado en 07/05/2024 04:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS OCHOA OCHOA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00419.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta inicialmente en memorial de fecha 15 de marzo de 2024 el polo activo solicita terminación por pago total de las obligaciones 1215001091 y 1215001117 respaldadas con los pagarés N° 19729366 y 20558533, respectivamente, asimismo, en memorial posterior, de data 26 de abril de los corrientes, solicita finalizar la presente causa civil por pago total de todas las obligaciones que aquí se ejecutan, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales al demandado.

Es menester advertir que las obligaciones que aquí se persigue, respaldada en los pagarés N° 19729364, 19729366 y 20558533, fueron desmaterializado y se encuentra en custodia de uno de los Depósitos Centralizados de Valores la entidad DECEVAL.

Ahora, teniendo en cuenta que los títulos valores desmaterializados o electrónicos la ley de circulación, así como los endosos, son realizados por medio del sistema de datos, efectuando las anotaciones respectivas y llevando la trazabilidad de cada título.

En ese sentido, en el Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia se mencionó que:

“Respecto de la Ley de circulación de los títulos valores electrónicos debe señalarse que no es común la entrega material del mismo, de manera que se transferirá a partir de la 10 utilización de uno o más mensajes de datos o de registros electrónicos o de cualquier otro medio similar de computadora a computadora”

Tal registro de la circulación del título valor encuentra respaldo jurídico en la anotación en cuenta dispuesta en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005¹.

¹ ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.”

“PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.”

En consecuencia, teniendo en cuenta la disposición precitada y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en los pagarés N° 19729364, 19729366 y 20558533.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 19729364, 19729366 y 20558533, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, no obstante, en el presente caso, por estar desmaterializados los citados documentos, por secretaría expídase certificado que haga constar que las obligaciones contenidas en los pagarés N° 19729364, 19729366 y 20558533 fueron pagadas en su totalidad. De su entrega se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fed70a6d713e32330c11887002b606a01d032d8166bfd8cc2f197260bd61a**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>